



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LEÓN

Aprobada en 2009, publicada en BOP León de fecha 1 de octubre de 2009.

Modificada en 2013, publicada en BOP León de fecha 28 de enero de 2014.

La presente ordenanza, viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la instalación de terrazas en terrenos de uso público en el municipio de León, a la vez que trata de compatibilizar la utilización del espacio público con uso peatonal y comercial y respetando en todo momento la estética del entorno de los emplazamientos.

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1-Objeto.

El Objeto de la presente ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de terrazas y veladores en espacios de uso público, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento del sector hostelero, así como otras instalaciones auxiliares que pueden ser o no complementarias de las terrazas

Art.2- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación, no sólo a la instalación de terrazas en los terrenos de uso y dominio público sino que es extensiva a los terrenos de dominio privado de uso público en superficie. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que abonar la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, al no ser, el espacio en el que se colocan, dominio público municipal.

Art. 3- Supuestos excluidos.

La Ordenanza no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público

- Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, salvo que se indique en el Pliego de condiciones, o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la actividad municipal competente.
- Terrazas que requieran la realización de obras en la vía pública

Art. 4 Definiciones

Se entiende por velador a los efectos de esta Ordenanza, el conjunto compuesto por mesa y hasta 4 sillas, instalado en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de mesas o veladores que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares siempre que no requieran la realización de obras en el pavimento.

Se entiende por elementos auxiliares aquellos que incluyéndose o no en la autorización de una terraza, puedan instalarse en la vía pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Art. 5 Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, debiendo tenerse en cuenta, criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Art. 6 Seguro de responsabilidad civil.

Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza, de acuerdo con la normativa vigente.

No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado.

Art. 7 Desarrollo de la Ordenanza

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto de Alcaldía o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que se vayan a conceder las autorizaciones.

Concretamente, podrá concretar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- Las condiciones de ocupación, y criterios de distribución del espacio, entre los establecimientos afectados, para aquellas calles, plazas o zonas, en las que sus circunstancias lo aconsejen, atendiendo a criterios objetivos.
- Modificación en ocasiones puntuales del horario de las terrazas.
- Establecimiento de zonas donde el mobiliario y elementos de la terraza, deberán cumplir condiciones especiales, así como la determinación de éstas, además de las señaladas en esta Ordenanza.
- La interpretación de la presente Ordenanza a la hora de su aplicación, si fuese necesario.

Art.8. Fechas y horario de instalación

Se permite la utilización de terrazas durante todo el año desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas, excepto durante el periodo estival que establezca el calendario oficial, donde de domingo a miércoles se permitirán hasta las 1:30 horas y jueves, viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las 2:00 horas, debiendo respetarse, no obstante, los límites establecidos en cada momento por la normativa que regule el horario de apertura y cierre en función de la categoría de los establecimientos en que se instalen terrazas.

La hora límite marcada, se considera incluyendo en la misma, la recogida de terrazas de la vía pública.

Se permitirá la instalación de las terrazas a partir de las 08:00, sin perjuicio de que su utilización, no pueda comenzar hasta la hora señalada anteriormente.

Dicho horario, podrá modificarse en ocasiones puntuales, mediante Decreto de Alcaldía, u órgano en quien delegue, respetando en todo momento la normativa que regule el horario de apertura y cierre en función de la categoría de los establecimientos

Art 9. Naturaleza de la autorización

La expedición de las autorizaciones demaniales de ocupación de la vía pública con terrazas y/o elementos auxiliares, corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde, u órgano en quien delegue.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento, sin que genere derecho a indemnización.

La Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de las terrazas y/o elementos auxiliares, regulados en la presente ordenanza, con motivo de la celebración de eventos y obras municipales, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas, o pudiese impedir el paso de vehículos en zonas peatonales o semipeatonales, no generándose derecho alguno para los afectados a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de tasa por ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado, si éste es superior a 15 días naturales.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, no siendo posible ni arrendamiento ni otra cesión de uso de la autorización demanial.

Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos.

La autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, en los términos del artículo 6 de la presente Ordenanza, habrán de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos

Así mismo, la autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en un lugar visible del establecimiento.

Art. 10 Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización tiene dos modalidades:

- a) Vigencia para todo el año natural
- b) Vigencia desde la semana anterior a Semana Santa y hasta el 31 de Octubre.

En ambos casos será renovable en los términos establecidos en el artículo 15.

TÍTULO II **PROCEDIMIENTO**

Art.11- Solicitantes

Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento a que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, o bien disponer de documento acreditativo de que el Ayuntamiento ha tomado conocimiento, bien de la comunicación de inicio de la actividad, bien de la transmisión de la licencia del establecimiento para el que se solicita la instalación.
- Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Municipal.
- Abonar la tasa correspondiente, de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor.
- Tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6 de la presente Ordenanza.

Art.12- Procedimiento

Para solicitar la autorización regulada en la presente ordenanza, deberán presentarse los documentos que a continuación se citan:

- Solicitud conforme al modelo que figura en el ANEXO I, en el que se deberá indicar el periodo de disfrute de la misma, así como los elementos cuya instalación se solicita.
- Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza que solicita.
- Memoria fotográfica del mobiliario y elementos auxiliares a instalar en la que se aprecien claramente los materiales y colores del mismo, así como la indicación de las dimensiones.
- Autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes que se encuentren afectados por la instalación de la misma, cuando la longitud de la terraza, exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
- Original o copia compulsada de certificado emitido por la entidad aseguradora, en el que se haga constar de forma expresa, tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza del

establecimiento para el que se solicita la autorización, en función de su aforo, de acuerdo con la normativa vigente encontrándose éste al corriente de pago.

- En el caso de que se solicite la instalación de toldos o estructuras no adosados a fachadas, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza, deberán aportar:

1.- Planos acotados, en planta, alzado y sección del conjunto, reflejando: dimensiones de los accesos y pasillos de circulación, elementos ciegos y transparentes, y alturas libres interiores.

2.- Memoria técnica descriptiva del conjunto de la instalación, incluirá al menos descripción precisa sobre:

- El sistema estructural: materiales utilizados y sistemas de sujeción y anclaje.
- Los cerramientos: características de los materiales (ignifugidad, visibilidad, etc.) seguridad de los elementos móviles, si los hubiera, etc.
- El conjunto de las Instalaciones incorporadas (iluminación, emisores sonoros, etc.)
- Las condiciones de Seguridad y Emergencia.

La mera presentación de la solicitud, no genera derecho alguno a instalar la terraza que se solicita.

El procedimiento de concesión, vendrá determinado, por lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 13 Ampliación de la instalación

Los titulares de terrazas podrán solicitar la ampliación de la terraza, mediante la presentación del ANEXO I, acompañado de la siguiente documentación:

- Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza respecto de la que se solicita la ampliación.
- Autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes que se encuentren afectados por la instalación de la misma, cuando la longitud de la terraza, exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.

- Original o copia compulsada de un certificado emitido por la entidad aseguradora, en el que se haga constar de forma expresa, tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza del establecimiento para el que se solicita la autorización, en función de su aforo, de acuerdo con la normativa vigente encontrándose éste al corriente de pago.

El mobiliario a instalar en caso de ampliación, será de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial.

Art 14- Reducción y renuncia de la instalación

Los titulares de terrazas podrán solicitar la reducción de la terraza, mediante la presentación del **ANEXO I**, con indicación del número de veladores o elementos auxiliares que desea reducir, y teniendo en cuenta que la reducción es definitiva, por lo que en el caso de que en ejercicios posteriores, quisiese instalar más veladores, deberá tramitar una solicitud de ampliación.

Así mismo, los titulares de las terrazas, podrán solicitar la aceptación de la renuncia a la misma, a través del Anexo I

Art. 15. Renovación de la autorización

La renovación se producirá de forma automática, mediante el simple abono de la tasa que la ordenanza fiscal establezca para cada año, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en la misma a este fin, sin perjuicio de la obligación del titular de la terraza de mantener el cumplimiento del resto de requisitos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, debiendo ser acreditados a requerimiento de la autoridad municipal.

La renovación, se producirá únicamente respecto de las condiciones de la terraza autorizada, sin que ello implique la modificación de las condiciones de la misma.

16. Transmisibilidad de la autorización

Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, realizándose de oficio dicho trámite, y sin que se alteren las condiciones de la autorización concedida.

Art.17 Terrazas en espacios privados de uso público

Para poder autorizar la instalación de **terrazas** en espacios privados de uso

público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal.

TÍTULO III **CONDICIONES DE LA TERRAZA Y MOBILIARIO**

Art. 18- Condiciones de la terraza

1-La instalación de veladores y demás elementos que compongan la terraza, se colocarán como normal general, adosados a la fachada del establecimiento, sin superarla en longitud, de tal forma que quede espacio libre peatonal suficiente, de al menos 1,30 metros de ancho y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.

Si la terraza pretende instalarse en zona peatonal, la anchura libre de paso deberá ser superior a 3, metros, garantizándose el tránsito de personas y vehículos autorizados.

2-En el supuesto de que la terraza se coloque en el borde de la acera, la distancia de los elementos del mobiliario al bordillo de ésta, será de 0,60 metros, no computándose esta distancia como de espacio libre peatonal, ampliándose esta distancia a 1,50 metros en el caso de coincidir con las plazas de aparcamiento reservadas a personas discapacitadas.

3-No podrán instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:

- Las salidas de emergencia en su ancho, más 1 metro a cada lado de las mismas.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los pasos de peatones y los vados, más 1 metro a cada uno de sus lados
- Accesos a locales o edificios contiguos más 0,50 metros a cada lado de los mismos.
- Escaparates o ventanales de otros establecimientos, salvo autorización de los mismos.

4- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

5-Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin derivar peligro para la seguridad de las personas y bienes, ni interrumpa la evacuación del local propio o edificios colindantes.

6-La autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

7- En la autorización se señalará el número máximo de mesas, veladores y elementos auxiliares a instalar.

8-Como regla general, la longitud de la terraza será la del establecimiento solicitante. No obstante, la terraza podrá ocupar la fachada de las actividades comerciales colindantes o fincas contiguas, siempre que disponga de autorización de los titulares, que se encuentren afectados por la instalación de la misma.

9- Si la superficie de terraza permite la implantación de más de una fila mesas y sillas, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá una longitud igual a la de la fila menor y un ancho mínimo de 0,50 metros.

Art. 19-Condicion es del mobiliario

1. El mobiliario que integre la terraza se adecuará al entorno urbanístico de la zona, deberá garantizar la seguridad de los usuarios, y respetará las siguientes condiciones:

- Las mesas serán de tamaño estándar, considerándose a estos efectos tamaño estándar para las mesas, aquellas que sean cuadradas o rectangulares, y sus dimensiones no excedan de 0,9 metros de lado, o redondas con un diámetro máximo de 0,9 metros, o superficie equivalente, ni una altura superior a 1,35 m, debiendo estar en todo caso, garantizada la estabilidad de las mismas en condiciones normales de utilización.
- Con carácter general, en las terrazas instaladas en la vía pública, sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo, un diámetro de 5 metros o superficie equivalente, y sujetas a una base de suficiente peso, de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes, y con una altura mínima de 2,20 metros, y máxima de 3,50 metros.
- En ningún caso la instalación de sombrillas implicará la realización de obra en el pavimento, siendo el titular de la terraza el responsable del

deterioro que por la instalación de la misma se produjere en la vía pública.

- Podrá autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento con una altura mínima de 2,20 metros.

Excepcionalmente, podrán autorizarse toldos o estructuras no adosados a fachadas, al objeto de cubrir la terraza autorizada, sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables, debiendo cumplir con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la estabilidad respecto de la acción del viento y lluvia, y que no impliquen la realización de obra en el pavimento.

Los toldos o estructuras, podrán tener cerramientos verticales, transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, y permitan una adecuada evacuación de acuerdo con criterios técnicos. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo, un gálibo de 2,5 metros y de al menos 2,5 metros de distancia desde la fachada si disponen de algún cerramiento vertical, sin perjuicio de que los informes que a continuación se citan, requieran en función de las características concretas de la ubicación, distancias superiores a las señaladas.

Para su autorización, será necesario el informe favorable de Policía Local en relación al tránsito de personas, vehículos y seguridad de las personas y bienes, teniendo en cuenta que deberán respetar y permitir en todo momento la celebración de actividades municipales y otros eventos que de forma tradicional se desarrollan en la vía pública y de forma especial, los relativos a periodos festivos o similares.

En los casos de zonas peatonales y semipeatonales en las que por sus características, fuese posible la instalación, se deberá respetar y garantizar el acceso de vehículos particulares, vehículos de emergencia y comerciales, respetando las zonas de carga y descarga.

Así mismo, será necesario el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, en relación a la idoneidad de la superficie donde se pretende instalar el toldo, valorándose el posible deterioro del pavimento, así como la existencia de bocas de riego, de suministros, de incendios o similares; las características técnicas de la instalación al objeto de cumplir con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la estabilidad, su accesibilidad, evacuación y la seguridad en la vía pública, así como el respeto al patrimonio histórico artístico, sin perjuicio de que sean necesarios otros informes en función de las características específicas de la zona de instalación.

El certificado del seguro a que se refieren los artículos 12 y 6 de la presente Ordenanza, deberá recoger de forma expresa la cobertura para los toldos o estructuras, que se pretenden instalar.

Será de aplicación, el mismo régimen que el resto de elementos de las terrazas, en precario, y sin que se genere derecho a indemnización en caso de revocación, por lo que no se puede alegar la inversión realizada para evitar la misma.

- 2- En las terrazas de la Plaza de la Catedral, Plaza de San Isidoro, Plaza de San Marcos y Camino de Santiago, además del cumplimiento de las condiciones anteriores, el mobiliario a instalar, será de lona, metal, madera o mimbre, prohibiéndose la utilización de plásticos, resinas, PVC y similares.

Como regla general, se utilizarán colores crudos y naturales, excluyéndose los colores vivos.

En estos entornos, no está permitido insertar publicidad a los elementos de la terraza, salvo el logotipo del establecimiento, que no podrá ocupar una superficie superior a 0,04m.² por elemento de la terraza.

Así mismo, en las terrazas que se instalen en las calles de categoría primera y segunda, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal aplicable, únicamente está permitido insertar publicidad en los elementos de la terraza, siempre que ésta no ocupe una superficie superior a 0,04m.² por elemento de la terraza

Art. 20 Régimen de disfrute de la terraza

El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa, y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales.

Deberá garantizarse la celebración de eventos y la realización de obras municipales, no pudiendo en estos casos instalar la terraza, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas.

El pie y el suelo de las sombrillas, quedarán dentro de la zona de la terraza no pudiendo exceder de la superficie ocupada por mesas y sillas.

Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical en la terraza.

No está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza.

Como regla general, fuera de los horarios establecidos en el artículo 8, el mobiliario de la terraza, deberá retirarse de la vía pública, con excepción de los toldos o estructuras no adosados a fachadas autorizados.

Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

No se permitirá la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Art. 21 Elementos auxiliares.

Sin perjuicio del resto de normativa aplicable, se podrán instalar únicamente los elementos auxiliares regulados en el presente artículo, que pueden ser complementarios o no a una terraza autorizada:

- Se permitirá la colocación de elementos portátiles adosados a la fachada del establecimiento que deberán ser retirados diariamente de la vía pública y que podrán ser utilizados en los horarios establecidos en la presente ordenanza para las terrazas, Éstos elementos, no podrán sobresalir del paramento más de 0,20 m., y no estarán situados a menos de 1,00 m. del suelo, prolongándose sus laterales hasta el suelo, pudiendo ser estas prolongaciones de cualquier material, rígido o flexible, que sirva de referencia para invidentes o personas con visibilidad reducida.
- Estufas de gas para exteriores, al objeto de acondicionar térmicamente las terrazas. La distancia del suelo a la salida del calor será superior a 2,20 m.
- Sombrillas y toldos en las condiciones establecidas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

- Mesas auxiliares con unas dimensiones máximas de 1X0,60 metros y de altura no superior a 1 m. y elementos portátiles con una anchura máxima de 0,30 metros, adosados a la fachada del establecimiento destinadas a la atención de los servicios de la terraza. Estos elementos deberán mantener los instrumentos y menaje que en ellas se coloquen, en óptimas condiciones higiénicas, debiendo ser retirados diariamente de la vía pública y permitiéndose su utilización en los horarios establecidos en la presente ordenanza para las terrazas.

- Separadores y cerramientos de las terrazas que estén situadas en el espacio de paso libre adosado a la edificación siempre que sean serán rígidos, dispongan abertura de paso al interior máxima de 2,00 m., y cuenten con una altura no inferior a 1,00 m. y una separación a la rasante inferior a 0,05 m, siempre que se garantice una correcta evacuación y no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes.

- Los establecimientos hosteleros, podrán instalar sin necesidad de solicitud previa, una mesa o elemento similar por cada 5 metros de fachada o fracción, que tendrán como función exclusiva, la de permitir la colocación de ceniceros y facilitar la existencia de un adecuado nivel de limpieza, no teniendo la consideración de terrazas ni de ocupaciones que supongan un aprovechamiento especial de la vía pública, por lo que no se encuentran en el ámbito de los Hechos Imponibles regulados en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

- Así mismo, y salvo en el ámbito del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, los establecimientos hosteleros, podrán instalar cortavientos, sin necesidad de solicitud previa y como complementos a los toldos adosados a las fachadas, no teniendo la consideración de ocupaciones que supongan un aprovechamiento especial de la vía pública, con las condiciones que a continuación se indican:

- Los establecimientos hosteleros deberán disponer de autorizaciones en vigor, tanto para la instalación de toldos adosados a fachadas como para la instalación de terrazas y/o elementos auxiliares en terrenos de uso público en el municipio de León.
- Se permitirá la instalación de los cortavientos, siempre que no se requiera la realización de obras en el pavimento, ni en las fachadas, debiendo ir sujetos al toldo al que sirven de complemento, y utilizándose un sistema de contrapesos en la parte inferior, que garantice la seguridad de los usuarios de la vía pública.
- Los cortavientos, serán de características similares al del toldo al que complementan, sin que en los mismos aparezca publicidad, salvo la

referida al establecimiento hostelero. Al menos uno de ellos deberá ser transparente total o parcialmente.

- En todo caso, una vez instalado los cortavientos, deberá respetarse una distancia mínima de 1,80 metros, desde el extremo del mismo más lejano a la fachada, hasta cualquier obstáculo fijo o móvil localizado en la vía pública. En el caso de aceras, en las que como consecuencia de su ancho, no se pueda respetar la distancia anterior, se permitirá excepcionalmente reducir dicha distancia, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.

A pesar de no ser necesaria la solicitud previa, en los supuestos de las mesas o elementos similares que tengan como función exclusiva, la de permitir la colocación de ceniceros y en el caso de los cortavientos, el establecimiento hostelero, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles riesgos que se ocasionen por los elementos utilizados, que habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuando sea requerido.

En cuanto al régimen de uso y cuantas otras cuestiones se pudiesen plantear en la utilización de los cortavientos será de aplicación, además de lo establecido en la presente Ordenanza, lo que se señale en el Decreto por el que se autoriza la instalación del toldo

Art. 22 Establecimientos con fachadas a dos calles-

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza.

Art. 23 Limpieza, higiene y ornato

Los titulares de las **terrazas** tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, en la forma prevista en el artículo 19, y disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a **terrazas**, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

TÍTULO IV RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Art. 24. Compatibilidad.—Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 25. Instalaciones sin licencia.—Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, se considerará a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Art. 26. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.— Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Art. 27. Retirada de elementos de la terraza por la propia Administración

Cuando en los términos de la presente Ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas, y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin.

En este caso, el obligado vendrá obligado a abonar el coste del servicio de la retirada, así como una tasa diaria en concepto de depósito, en función de los elementos retirados.

En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren depositados, se entiende que hace abandono de los mismos a

favor del Ayuntamiento de León, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

Art. 28. Revocación.—En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación, prevista en esta ordenanza sobre suelo público, lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Art. 29. Instalaciones ilegales en suelo privado.—1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se procederá a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso, una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO V **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 30. Infracciones.—Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Art. 31. Sujetos responsables.—Se consideran en todo caso responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Art. 32. Clasificación de las infracciones.—Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.

- El incumplimiento de los horarios previstos en la presente Ordenanza.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ordenanza.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año
- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La instalación de elementos de la terraza sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas
- No respetar las distancias de paso establecidas en la presente ordenanza.
- La falta de presentación del documento de licencia los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- La carencia del seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 33. Sanciones.—La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta 3 años.

Las sanciones podrán hacerse efectivas, antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 34. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.—Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Art. 35. Procedimiento.—La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Art. 36. Autoridad competente.—La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el Alcalde u órgano en quien delegue.

Art. 37. Prescripción.—Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que pudiera afectar a la ocupación que se regula en la ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Las condiciones del mobiliario establecidas en el artículo 19 de la Ordenanza serán exigibles desde el día 1 de Enero de 2010.
- En cuanto a los periodos de utilización, con carácter excepcional, se permitirá la instalación durante todo el año 2009, de las terrazas que estén autorizadas o que se autoricen durante el año 2009, con el pago de la tasa establecida en las ordenanzas fiscales para este año.
- A los efectos de la renovación automática referida en el artículo 15 para el año 2010 se entenderá que todas las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se incluyen en la modalidad de disfrute de la letra b) del artículo 10 de la Ordenanza, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar de forma expresa el régimen de disfrute de la letra a) del mismo artículo, utilizándose para ello el ANEXO I.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de León el día 4 de Mayo de 1999, así como los Bandos de Alcaldía reguladores de las mesas para fumadores y de los cortavientos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente, al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local